REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: **50-001-33-33-004-2018-00149-00**
REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **JOSÉ GREGORIO PORRAS GARCÍA**
CONVOCADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **JOSÉ GREGORIO PORRAS GARCÍA** como parte convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 1 a 7) con la que pretendió la reliquidación y pago de la asignación de retiro, incrementada con base en el IPC.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del convocante de la siguiente manera:

2.1.- Mediante Resolución N° 1256 del 11 de marzo de 1963, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconoció asignación de retiro al señor JOSE GREGORIO PORRAS GARCÍA.

2.2.- Que el 22 de mayo de 2017 presentó petición ante CREMIL, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro incrementada conforme al IPC, lo cual fue negado por la entidad a través de oficio de fecha 14 de junio de 2017.

3. PRUEBAS

En el expediente de conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por JOSE GREGORIO PORRAS GARCÍA a la abogada HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ (fl. 9)

- Resolución N° 1256 del 11 de marzo de 1963, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de la cual reconoció asignación de retiro al señor JOSE GREGORIO PORRAS GARCÍA (fls. 12 y 13).

- Solicitud de reliquidación y pago de la asignación de retiro en aplicación del IPC, elevada por el convocante ante CREMIL. (fls. 14, 15 y 17).

- Oficio N° 2017-33160 del 14 de junio de 2017, mediante el cual la entidad convocada emite respuesta negativa a la petición del convocante y le sugiere presentar conciliación extrajudicial (fls. 18 y 19).

- Certificación expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de los incrementos anuales reconocidos al convocante, conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal (folio 20).

- Desprendibles de nómina correspondiente a los años 1996 a 2017 (fls. 21 a 66)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Memorial de sustitución de la apoderada del actor a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO (fl. 75)

- Poder otorgado al abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con sus respectivos soportes (fls. 81 a 89).

- Certificación fechada abril 23 de 2017, suscrita por la Secretaria suplente del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la que constan los parámetros para conciliar (fl. 76).

- Memorando No. 211-328 de fecha 23 de abril de 2017, de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, con el que liquida la asignación de retiro del convocante desde el 9 de febrero de 2013 hasta el 23 de abril de 2018, aplicando el IPC más favorable en las anualidades 1997 a 2004, con sus respectivos soportes, aplicando prescripción cuatrienal. (fls. 77 a 80).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 23 de abril de 2018, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fls. 90 y 91).

4.2. En la referida diligencia, la parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad evaluó la solicitud debatida, decidiendo conciliar en los siguientes términos:

> *" (...) 1. El capital se reconoce en un 100%. 2. Indexación será cancelada en un 75%. 3. Pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5. Costas y agencias en derecho. Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al siguiente acuerdo conciliatorio están señalados en la liquidación que se anexa a la presente conciliación, de describe matemáticamente de donde salen los mismos. Y se sintetiza así:*

Valor capital	*$8.237.775*
Valor indexado	*$775.991*
Valor total a pagar	*$9.013.766*
Asignación de retiro actual	*$2.566.546*
Asignación de retiro reajustada	*$2.706.442*

"

Acto seguido, el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio encontró ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 93 del expediente.

5. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado[1], ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

"

i) Que no haya operado la caducidad de la acción;
ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;
iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
v) y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes."

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 30 de octubre de 2017:

En primer lugar, frente a la caducidad debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al tratarse el presente asunto sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, este tiene el carácter de prestación periódica, por lo cual el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demandar podría promoverse en cualquier tiempo, razón por la cual no opera el fenómeno en cuestión.

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, el convocante JOSÉ GREGORIO PORRAS GARCÍA, a través de

[1] Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

apoderada judicial debidamente facultada para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visible a folio 9, el cual fue sustituido con las mismas facultades (fl. 75).

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 81 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES según documentos vistos a folios 82 a 89, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reajuste de la asignación de retiro del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional es un derecho cierto e indiscutible, no susceptible de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos del mismo, tales como intereses, indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa, teniendo plena disponibilidad la parte convocante para conciliar.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que a JOSE GREGORIO PORRAS GARCIA le fue reconocido el pago de asignación de retiro mediante Resolución N° 1256 del 11 de marzo de 1963 (folios 12 y 13), así mismo, reposa a folio 76 la certificación expedida por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se deja constancia de las decisiones tomadas por el Comité, en las cuales se recomendó conciliar el presente asunto y se definieron los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folio 77 liquidación efectuada por la oficina asesora jurídica Grupo IPC - Conciliaciones, en la que se determinaron los valores a cancelar y en los anexos obrantes a folios 78 a 80 se detalló mes a mes y año a año la modificación efectuada sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, aplicando prescripción y teniendo en cuenta el valor del capital al 100%, sumándosele a este, el valor indexado que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la parte solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, reajustándose las mesadas a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la prescripción teniendo en cuenta para el efecto la fecha en que la parte convocante radicó el derecho de petición solicitando la reliquidación de la asignación de retiro, esto es, el 9 de febrero de 2017 (folio 14), interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por la parte convocante el 9 de febrero del año 2013.

Finalmente, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la parte convocante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado[2] al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad se deben reajustar las asignaciones de retiro aplicando el I.P.C.

Así las cosas, esta operadora judicial verifica que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a la legalidad y no lesiona el patrimonio público, por el contrario las sumas conciliadas son

[2]Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

Así las cosas, esta operadora judicial verifica que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a la legalidad y no lesiona el patrimonio público, por el contrario las sumas conciliadas son inferiores a las condenas que procederían por vía judicial; cumpliéndose los requisitos para ser aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **JOSÉ GREGORIO PORRAS GARCÍA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el 23 de abril de 2018 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO** **(Art. 201 C.P.A.C.A.)**
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 031 del 26 de junio de 2018. **DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES** Secretario